

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0026/2018

**EXPEDIENTE: 0075/2017 DE LA CUARTA SALA
DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CUATRO DE JULIO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Por recibido el Cuaderno de Revisión **0026/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de 18 dieciocho de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0075/2017**, del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 ,de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 18 dieciocho de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.-----

***SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución administrativa dictada por el Fiscal General del Estado, el 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, en el expediente administrativo de investigación 201(VISITADURIA) 2015, como quedo precisado en el considerando segundo de esta sentencia.-----*

TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, al existir restricción expresa en la Constitución Federal para reinstalar a ******, la autoridad*

demandada deberá indemnizar y pagar las prestaciones que quedaron precisados en el considerando tercero de esta sentencia.-----

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado. CÚMPLASE.-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 82 fracción III, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de sentencia de 18 dieciocho de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, en el Juicio de nulidad **0075/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.*

TERCERO. Por razón de método, se procede a analizar en primer término los agravios expresados por el recurrente que resultan infundados, para analizar posteriormente los agravios que resultan sustancialmente fundados.

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

Expresa el recurrente le causa agravio el considerando tercero, párrafo séptimo de la sentencia, debido que la primera instancia determinó que no es procedente otorgarle el bono mensual solicitado, al no probarlo, lo que considera es erróneo, basando su dicho en el artículo 123, apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Federal, que establece se le debe otorgar canasta básica, vales de despensa, viáticos y otros, que por ello, la autoridad demandada deberá cubrir la cantidad de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de bono mensual que percibía, pretendiendo sustentar su afirmación en la Jurisprudencia de rubro siguiente: “MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL PAGO DEL CONCEPTO ‘FONDO DE AHORRO’, DERIVADO DE SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA, DEBE ABARCAR TODO EL TIEMPO QUE DURÓ SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO Y HASTA QUE SE CUMPLA LA SENTENCIA QUE CONTENGA LA CONDENA CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2ª /J.18/2012 (10ª.))

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Es **INFUNDADO** el agravio expresado por el recurrente; ello es así, dado que como lo determinó la primera instancia, es improcedente el pago de la prestación reclamada, virtud que el actor, ahora recurrente, no exhibió medio de prueba alguno que pudiera crear convicción en el juzgador respecto de la existencia de tal obligación por parte de la demandada; por tanto, al afirmar el actor la existencia de la prestación que reclama, tiene la carga de la prueba, acorde a lo dispuesto por el artículo 280, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo anterior, dado que el artículo del Código en cita, establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, sin que en el expediente de primera instancia, se advierta medio de prueba del que se infiera la existencia de la obligación de pago del bono mensual reclamado por el actor, de ahí lo **INFUNDADO** de su agravio.

Arguye el recurrente le causa agravio la sentencia de 18 dieciocho de octubre de 2017 dos mil diecisiete, debido que si en la misma se ordenó que las cosas volvieran al estado en que se encontraban antes de su cese como Agente Estatal de Investigaciones, respecto a las prestaciones que la primera Instancia determinó

precedentes, equivocadamente considera como fecha de terminación de la relación administrativa entre el recurrente y la Fiscalía como fecha límite de pago, lo que dice es un error, debiendo contabilizar los montos hasta que la demandada cumpla con la sentencia.

Señala le causa agravio que la Sala de Primera Instancia haya tomado como fecha de ingreso a la Procuraduría General de Justicia ahora Fiscalía General del Estado, el 1 uno de octubre de 2014 dos mil catorce, cuando refiere ingresó a la referida Fiscalía el 1 uno de abril de 1999 mil novecientos noventa y nueve, lo que afirma acreditó con la copia simple de su nombramiento, que anexó a su demanda inicial, documental que no fue objetada por la autoridad demandada, y de la que el Magistrado no entró a su estudio, por lo que solicita se tome como fecha de ingreso el 1 uno de abril de 1999 mil novecientos noventa y nueve para contabilizar el monto de su prima de antigüedad y hasta que la demandada cumpla con la sentencia..

Refiere le causa agravio que la Primera Instancia no condenara a la autoridad demandada a pagar el salario ordinario diario, y demás prestaciones a que tiene derecho, reclamados como una de sus prestaciones en la demanda inicial, negando la prestación bajo el argumento de que la relación que tenía el recurrente con la autoridad demandada, era administrativa y no laboral, señalando que si bien en la sentencia se invocan criterios jurisprudenciales, los mismos no son suficientes para negar la prestación reclamada.

Apoyando su dicho con la Jurisprudencia de rubro siguiente: SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”

Por lo tanto considera que al haber resultado injustificada la remoción, baja o cese, y ante la prohibición de que se le reincorpore al cargo que venía desempeñando, el estado está obligado a resarcirlo, pagando la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho,

como la remuneración ordinaria diaria y los haberes dejados de percibir.

Es **FUNDADO** el agravio expresado por el recurrente, ello es así, dado que del análisis de las constancias que integran el expediente de primera instancia, con pleno valor probatorio por constar en actuaciones judiciales, acorde a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 173, de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de la sentencia recurrida se advierte que el Magistrado de Primera Instancia en la parte que interesa determinó lo siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“TERCERO. Cabe precisar que la naturaleza de la nulidad lisa y llana implica la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado; por lo que deben volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto controvertido, como si este no existiera, lo que en el caso conduciría al hoy actor, fuera reincorporado como Agente Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, **sin embargo** lo anterior resulta improcedente, por la restricción expresa del artículo 123, apartado B Fracción XIII, primero y segundo párrafo de la Constitución Federal, que prohíbe en todos los casos la reincorporación al servicio policial, cualquiera que hubiera sido el resultado o medio de defensa promovido.

Que para su mejor comprensión se transcribe la parte que aquí interesa:

“Artículo.123;

(. . .)

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido”.**

(Énfasis añadido).

La anterior determinación, tiene sustento legal en la tesis de la Décima Época, con número de registro 2005893, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro4, marzo de 2014, Tomo I, Visible a pagina 1083, de rubro y texto siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL.

. . .

por tales razones s (sic) **procedente la indemnización constitucional** y de más prestaciones a favor de la parte actora *********, por lo que para ello, se debe tomar en consideración la fecha de su ingreso que consta en su nombramiento definitivo de Agente Estatal de Investigaciones de 1 uno de octubre de 2014 dos mil catorce, expedido por el entonces Procurador de Justicia del Estado, al igual que el recibo de pago quincenal del 16 dieciséis al 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de \$4,656.85 (cuatro mil seiscientos cincuenta y seis pesos) 85/100M.N, documentales que hacen prueba plena en los términos del artículo 173 fracción I, de la Ley de la materia.

Mas no es procedente tomar en consideración el bono mensual que dice el actor también recibiría por la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N, al no probarlo con prueba alguna, ya que la carga procesal ahí le correspondía.

De ahí que si la parte actora *****, percibía como Agente Estatal de Investigaciones el salario quincenal neto por la cantidad de \$4,656.85 (cuatro mil seiscientos cincuenta y seis pesos) 85/100M.N, esta al dividirse en quince días, resulta como salario diario la cantidad de **\$310.45 (trescientos días (sic) pesos 45/100M.N.)** que se toma en cuenta para el cálculo de las prestaciones correspondientes.



INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. La cantidad de **\$27,940.5 (veintisiete mil novecientos cuarenta pesos 05/100 M.N.)** que resulta de multiplicar la remuneración diaria de **\$310.45 (trescientos días (sic) pesos 45/100M/N.)** por tres meses, lo anterior con fundamento en el artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 118 fracción X de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca aplicada en forma supletoria.

VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO; que equivale a la prima de antigüedad y que igualmente se pagara a los miembros de las Instituciones Policiales, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificado, por lo que, la autoridad enjuiciada deberá pagar a ***** por dicho concepto, la cantidad de **\$17,074.7 (diecisiete mil setenta y cuatro pesos 07/100 M.N)** lo anterior con fundamento en el artículo 123 apartado B fracción XIII, de La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 118 fracción X, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

Lo anterior tomando en consideración que el actor ingreso a prestar su servicio en 1 uno de octubre de 2014 dos mil catorce, al 4 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete, fecha en que le fue notificada la resolución impugnada que lo dio de baja como Agente Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General del Estado ahora Fiscal General del Estado, de donde resulta que había cumplido 2 dos años 9 nueve meses de servicios prestados.

=	1 año	20 días
	2 años =	40 días
	20 días/12 meses=	1.66
	1.66x 9 meses	15 días
	40+15=	55 días
	55 días x 310.45=	\$17, 074.7

VACACIONES. Tomando en consideración que el actor inició la prestación al servicio el 1 uno de octubre de dos mil catorce, y el artículo 118 fracción XXIII, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece que los derechos de los integrantes de las instituciones policiales la de tener dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, por lo que, se tomará en cuenta el último año de servicio, esto fue, del 1 uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis al 4 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete; lo que arroja la cantidad de **\$4,689.34 (cuatro mil seiscientos ochenta y nueve pesos 34/100 M.N.)**, por concepto de vacaciones, esto al multiplicarse 9 meses y 3 días por su percepción diaria.

=	1 año	20 días
	20 días/12 meses	1.66 días (=1 mes)
=	1.66 días/ 30 días	0.055 (=1 día)
	1.66 x 9 meses	14.94
	0.055x 3 días =	0.165
	Total de días	15.105
	15.105 días x 310.45=	\$4,689.34

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

PRIMA VACACIONAL: Por este concepto, la demandada deberá pagar a la actora, el 25% sobre el monto anterior, cantidad que se determina multiplicando la cantidad resultante de vacaciones por el veinticinco por ciento, lo que da un total de **\$1,172.33 (mil ciento setenta y dos pesos 33/100 M.N.)**, la cual resulta aplicable al caso ante el vacío legislativo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

Por otra parte, no ha lugar a condenar a la autoridad demandada al pago de HABERES QUE DEJÓ DE PERCIBIR o SALARIOS VENCIDOS el actor, ya que el artículo 123 de la Constitución Federal, apartado B, fracción XIII, únicamente refiere que se debe otorgar en estos casos, una indemnización de tres meses y demás "prestaciones" a que tenga derecho, siendo el significado de prestaciones, todos los componentes de su ingreso diario, que incluye además de la remuneración ordinaria diaria, bono de desempeño, canasta básica, vales de despensa, viáticos y otros, sin que el referido precepto, ni la legislación administrativa que los rige, autorice el pago de haberes dejados de percibir, debido a que la relación entre los integrantes de las instituciones policiales y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios Jurisprudenciales, sin que exista en la normatividad aplicable al caso, disposición expresa alguna que imponga condena al respecto.

Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia de la Décima Época, con número de Registro 2001768, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012 Tomo 2, visible a pagina 616, de rubro y tenor siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.

...”

Al igual que la tesis asilada con número de registro 160618, de la décima época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, Materia(s): Constitucional, Tesis XVIII.4 o.1 A (9 a), Página: 3734, con el rubro y texto siguientes:

“AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGAN DERECHO CON MOTIVO DE SU CESE INJUSTIFICADO, NO IMPLICA QUE DEBAN CUBRIRSE LOS SALARIOS CAÍDOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

...”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



De la transcripción anterior, se advierte la Primera Instancia resuelve correctamente al declarar la nulidad lisa y llana de la resolución dictada el 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Fiscal General del Estado, en la que ordenó de manera inmediata y definitiva la separación al cargo del actor; sin embargo, al momento de determinar el monto de las prestaciones reclamadas como consecuencia derivada de la nulidad declarada, resolvió en forma incorrecta, al haber tomado en consideración las pruebas ofrecidas por el actor en forma aislada y no en su conjunto, lo que lo llevó a determinar erróneamente la fecha de inicio de la prestación del servicio por parte del ahora recurrente, así como a establecer una fecha límite respecto a la generación de obligación de pago, respecto de las prestaciones reclamadas; mismas determinaciones que inciden en la fijación del monto total a pagar al recurrente respecto de las prestaciones reclamadas; ello es así, dado que consta en autos a fojas 13, 14 y 15 del expediente de Primera Instancia, recibo de pago correspondiente al periodo del 16 dieciséis al 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, copia simple del nombramiento del ahora recurrente como Agente de la Policía Judicial y original del nombramiento otorgado a favor del actor, como Agente Estatal de Investigaciones, con fecha 1 uno de octubre de 2014 dos mil catorce; documentales que debieron ser adminiculadas entre sí para determinar la fecha de inicio de la prestación del servicio de ***** que al no

haberlo hecho así la Primera Instancia, causó los agravios referidos por el recurrente, lo que incidió en la determinación de los montos a pagar, de ahí lo **FUNDADO** de los agravios expresados, que para repararlos, esta Sala Superior debe **REASUMIR JURISDICCIÓN**, para en valoración del material probatorio, se pronuncie sobre las prestaciones reclamadas por el recurrente.

CUARTO.- En tales consideraciones esta Sala Superior advierte a foja 14, copia simple de nombramiento número 108, documental que al tratarse de copia simple tiene valor de indicio, que para otorgarle valor pleno debía robustecerse con otros medios de prueba.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Página 1759, Registro 172557, Novena Época, materia civil, de rubro y texto siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

A mayor abundamiento, la copia simple del nombramiento exhibido, adminiculada con la documental visible a foja 13 del expediente natural, consistente en recibo de pago correspondiente al periodo del 16 dieciséis al 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, y original del nombramiento otorgado a favor del actor, como Agente Estatal de Investigaciones, con fecha 1 uno de octubre de 2014 dos mil catorce, visible a foja 14 del expediente.

Ahora, del recibo de pago exhibido, se advierte la existencia en el concepto de percepciones, del relativo a **QUINQUENIOS**, señalando entre paréntesis (3), lo que permite establecer, que en la fecha de su emisión, 30 TREINTA DE JUNIO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, el actor disfrutaba del pago correspondiente a tres quinquenios, mismos que se configuran por el transcurso de un periodo de cinco años, que al disfrutar del pago de tres quinquenios, significa que se hace referencia

que el actor a prestados el servicio por lo menos durante un lapso de tiempo de QUINCE AÑOS.

Por lo que, tomando en consideración lo anterior, válidamente se puede inferir, que si el actor inició la prestación del servicio el 1 uno de abril del año 1999 mil novecientos noventa y nueve, cinco años transcurrirían al 1 uno de abril de 2004 dos mil cuatro, correspondiente al primer quinquenio; otros cinco años transcurrirían del 1 uno de abril de 2004 dos mil cuatro, al 1 uno de abril de 2009 dos mil nueve, correspondiente al segundo quinquenio y finalmente del 1 uno de abril de 2009 dos mil nueve, al 1 uno de abril 2014 dos mil catorce, por lo que en efecto a la fecha de emisión del recibo de referencia sólo contaba con 3 tres quinquenios, dado que del 1 uno de abril de 2014 dos mil catorce, al 1 uno de abril de 2017 dos mil diecisiete únicamente habían transcurrido tres años; por tanto en la fecha de su emisión, hacían falta dos años para contabilizar un cuarto quinquenio.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Consecuentemente, lo contenido en la copia simple exhibida respecto del nombramiento otorgado con fecha 1 uno de abril de 1999 mil novecientos noventa y nueve, adquiere valor probatorio pleno, al haber quedado robustecido con el medio de prueba anteriormente analizado; por tanto, esta Sala Superior determina, asiste razón al actor, ahora recurrente, respecto a la fecha de inicio de la prestación del servicio; considerándose como fecha de inicio de la prestación del servicio el 1 uno de abril del año 1999 mil novecientos noventa y nueve, para el pago de las prestaciones que tengan relación con la fecha de referencia.

Una vez determinado lo anterior, es necesario tomar en cuenta que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que de considerarse que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado estará obligado a pagar la indemnización y **demás prestaciones a que tenga derecho**, mismas que van desde el pago de una remuneración diaria, hasta beneficios por otros conceptos.

Sirve de referencia a lo anterior, la Tesis Aislada 2ª LIX/2011, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su gaceta, con número de registro 161759, de rubro y texto siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS. El enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho”, contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos, porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución General de la República, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto “y demás prestaciones a que tenga derecho”, en el supuesto que prevé la norma constitucional.”

En este orden de ideas también es importante considerar por una parte lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, al establecer que en México *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”* y que *“está prohibida toda discriminación que “atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

Por otra parte, debe destacarse que los ordenamientos administrativos que regulan las funciones de Agente Estatal de Investigaciones no establecen de forma expresa las prestaciones que reclama el actor, como así se advierte de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca; no obstante ello, no puede ser obstáculo para determinar que los miembros de las instituciones policiales, al ser separados de forma injustificada de su empleo se les debe indemnizar, respetando las prestaciones a que tienen derecho como trabajadores; pues de no ser así se les daría un trato discriminatorio; lo que atentaría contra su dignidad humana,

porque se les daría un trato distinto, que anula la igualdad de oportunidades y trato, derivado de su ocupación, pues como se ve en el caso, se trata de las prestaciones económicas de que gozaba cuando desempeñaba su encomienda como Agente Estatal de Investigaciones.

Por tanto, debe atenderse a lo establecido en el CONVENIO RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN que dice:

“...Artículo 1

1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:

(a).- Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

(b).- Cualquier otra distinción, exclusión (sic) o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación...”

En el mismo sentido se ha pronunciado el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa, en su tesis P/J.24/95 publicada en el Semanario judicial de la Federación, de la novena época, tomo II, septiembre 1995, página 43 con rubro y texto siguientes:

“POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SUS EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULA CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL. *Conforme al artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, los integrantes de las instituciones policiales tienen el deber de velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes; proteger a los menores, ancianos, enfermos, débiles o incapaces que se encuentran en situaciones de riesgo, amenaza o peligro en su integridad física y corporal; atender sin dilación ni objeción alguna las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos; investigar y perseguir a delincuentes, así como apoyar en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres. Así, tales funciones son sustanciales para el orden, la estabilidad y la defensa de la sociedad a la que pertenecen, lo que constriñe a ésta a reconocerles el esfuerzo que desarrollan para mantener el orden social. En esos términos, los miembros pertenecientes a los cuerpos de seguridad que sufran la separación injustificada de su empleo deben ser indemnizados, en igualdad de trato, como los trabajadores en general pues, de no hacerlo no sólo se desconoce su labor trascendental en al que incluso está implícito el riesgo a su integridad, sino que se genera un trato evidentemente discriminatorio, al ni siquiera pagarles el mínimo de prestaciones que tienen aquellos trabajadores, y que prohíbe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos.”*

Así mismo, tiene aplicación la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia Constitucional, Laboral, en su tesis 2ª./J.198/2016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

época, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 505, con número de registro 2013440, de rubro y texto siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Por tanto, se conviene en cuanto a la procedencia de las prestaciones que reclama el actor, aquí recurrente, y que afirma le eran pagadas en su desempeño como: Agente Estatal de Investigaciones en la Fiscalía General del Estado.

De las constancias del juicio natural que merecen pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones judiciales, conforme lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se colige del escrito de demanda presentada por la parte actora, que solicita el pago de las siguientes prestaciones: Pago de salarios ordinarios diarios dejados de percibir, Pago de aguinaldo proporcional; Prima de Antigüedad de 12 días por cada año de servicios.

Tomando en consideración que la Primera Instancia determinó la nulidad lisa y llana de la baja o cese ordenada por el Fiscal General del Estado, y como consecuencia de ello determinó el pago de la indemnización constitucional, estableciendo el pago de tres meses de sueldo, esa parte queda intocada.

Sin embargo, tomando en consideración el criterio jurisprudencial referente a indemnización constitucional, esta Sala Superior toma en consideración que en la misma se establece como parte de la indemnización constitucional el pago de veinte días por cada año de servicio prestado hasta la liquidación de la sentencia; por tanto se ordena el pago de 20 veinte días por cada año de servicio prestado, contabilizado desde el 1 uno de abril de 1999 mil novecientos noventa y nueve, y hasta que se haga efectivo el pago tomando en consideración el salario diario integrado determinado previamente por la Primera Instancia.



Respecto al pago de aguinaldo reclamado, dado que el último pago fue realizado al actor el 30 treinta de junio de dos mil diecisiete, se ordena el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete y hasta la fecha en que se cumpla con la presente determinación, tomando como base el salario diario determinado por la Primera Instancia.

Por lo que respecta a la pretensión de Pago de salarios ordinarios diarios dejados de percibir, dado que con fecha 30 treinta de junio de dos mil diecisiete, fue realizado el último pago al actor, se condena a la autoridad demandada a la realización de su pago desde el 1 uno de julio de 2017 dos mil diecisiete y hasta la fecha en que se cumpla con la presente determinación, tomando como base el salario diario determinado por la Primera Instancia.

Respecto de la prima de antigüedad, la misma es procedente y por tanto, deberá cubrirse dicha prestación que se encuentra establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que esta norma legal es la que establece la base de cálculo para tal prestación, en la inteligencia que es en base al principio jurídico que donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho, misma que consistirá en el importe de 12 doce días de salario por cada año de servicios, por lo que el cálculo se efectuará desde el 1 uno de abril de 1999 mil novecientos noventa y nueve y hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución.

Por otra parte, dado que el Magistrado de Primera Instancia determinó en la Sentencia recurrida el pago de vacaciones y prima vacacional tomando en consideración desde la fecha de despido y hasta el dictado de la sentencia, lo que resulta incorrecto; por lo que para la determinación del pago correspondiente, es necesario tomar en consideración, que el mismo se computará desde la fecha de separación y hasta el cumplimiento de la presente determinación.

Tiene aplicación la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia Constitucional, en su tesis 2ª./J.18/2012, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, Libro IV, Marzo de 2012, Tomo I, página 635, con número de registro 2000463, de rubro y texto siguientes:

"SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación."

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



Finalmente, es menester señalar que esta sala Superior advierte del recibo de pago exhibido por la parte actora, la existencia de dos descuentos judiciales uno con clave 216 y otro con clave 217, el primero por 27% y el segundo de 40%, por tanto, se ordena a la autoridad demandada, realice el pago de las prestaciones determinadas en forma personal al actor, reteniendo los porcentajes correspondientes a los dos descuentos judiciales.

Así mismo, se ordena a la demandada proporcione al Magistrado titular de la Sala de Primera Instancia el nombre o los nombres de los beneficiarios de cada uno de los descuentos judiciales existentes, así como sus domicilios, números de expedientes y juzgados, a efecto de estar en condiciones de realizar el pago de los descuentos judiciales a sus beneficiarios en forma personal y no por conducto de apoderados en presencia de la autoridad judicial,

Así, por las anteriores consideraciones, es procedente **MODIFICAR** la sentencia recurrida para el efecto de ordenar a la autoridad demandada el pago de las prestaciones reclamadas además del pago de los tres meses de salario previamente determinado por la primera instancia y que han sido determinadas en la presente resolución, debiendo cubrir las prestaciones establecidas en el

presente recurso de revisión y en el monto determinado a cada una de ellas.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia recurrida, por las razones precisadas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen, para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 026/2018

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

